

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de mayo de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 381

Radicado: 76-147-33-33-001-**2013-00450-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: ALEYDA RUIZ GIRALDO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de setenta y cuatro mil ciento setenta y cinco pesos. (\$ 74.175).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.087

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de mayo de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 383

Radicado: 76-147-33-33-001-**2014-00774-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: JOSE ROMEL VALDERRAMA RAMIREZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de setenta y seis mil trescientos dieciocho pesos. (\$ 76.318).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.087

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de mayo de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 380

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00659-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: LUZ EDITH BEDOYA BERMUDEZ
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de quinientos dos mil doscientos treinta y cinco pesos. (\$ 502.235).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.087

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 28 de mayo de 2019

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Auto interlocutorio No. 382

Radicado: 76-147-33-33-001-**2015-00856-00**
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL-
Demandante: MIRELLA PRIETO SANTIAGO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total de cuatrocientos catorce mil cincuenta y ocho pesos. (\$ 414.058).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.087

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 458

Acción TUTELA

Radicación 76-147-33-33-001-2018-00389-00

Accionante MARGARITA ECHAVARRIA CEBALLOS
Accionado UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Instancia PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ**

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
la suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por
anotación en el Estado Electrónico No. 087
Se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 459

Acción	TUTELA
Radicación	76-147-33-33-001-2018-00392-00
Accionante	SERGIO ALPIDIO GARCIA GARCIA
Accionado	NUEVA EPS Y OTRO
Instancia	PRIMERA

Cartago-Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación. En consecuencia, se ordena el archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca la suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>087</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, mayo 29 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. **377**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00448-00
DEMANDANTE	GONZALO NIETO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Gonzalo Nieto, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca, solicitando la nulidad en contra del acto administrativo (oficio) con radicado No. SDIBS 280.493 expedido el 5 de octubre de 2015 (fl. 35 del expediente), por medio del cual se le negó el reconocimiento de factores salariales de pensión de jubilación, derechos extralegales contemplados en la respectiva convención colectiva que describe, solicitando el respectivo restablecimiento del derecho.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Sevilla-Valle del Cauca o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199

del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Stephen Pastrana Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.029.594 expedida en Cali-Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 289.970 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 1-2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretario

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

Cartago – Valle del Cauca, mayo 29 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, mayo veintinueve (29) de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 379

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00452-00
DEMANDANTE	ALVARO TOBON CIRO
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALESDEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Alvaro Tobon Ciro, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad en contra del acto administrativo ficto derivado del silencio administrativo negativo frente a la petición incoada el 21 de agosto de 2018 a la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fl. 22 del expediente), y consecuentemente como restablecimiento del derecho la revocatoria del parágrafo primero del artículo primero de la Resolución No. 02785 del 17 de noviembre de 2.017, reconociendo el derecho a la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación con la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, entre otras.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Jorge Eliecer Peña López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.527.808 expedida en Armenia-Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 171.991 del C. S. de la J., como apoderado de la parte

demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 34 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSE ARBOLEDA LÓPEZ.

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 75 folios, más 2 CD's, y 3 traslados aportados en copias y 2 CD'S cada una. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 378

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2019-00005-00
DEMANDANTES: LINA MARCELA TORO SABOGAL Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la anterior constancia secretarial, se procede a estudiar la demanda presentada por la señora LINA MARCELA TORO SABOGAL, en condición de madre JHON ANDERSON SÁNCHEZ TORO (q.e.p.d.), así como por su hermana menor MARÍA CAMILA TORO SABOGAL, a quien aquella representa; e igualmente los señores FANNY SABOGAL OSPINA y JOSÉ ADRIAN TORO BARRIOS como abuelos maternos de la víctima, a quienes se les suma la señora LUZ ADRIANA TORO SABOGAL, tía materna del fallecido; grupo familiar que a través de apoderada judicial, promueve el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de lo que consideran como una falla en el servicio, estructurada en la presunta actuación descuidada de ambas entidades, a las que se acusa de haber omitido adoptar y materializar las medidas restrictivas pertinentes, que tenían por objeto impedir la transferencia de dominio de un vehículo, que constituía la fuente de reparación económica dentro de un incidente de reparación integral, derivado de un proceso penal tramitado por la muerte de JHON ANDERSON SÁNCHEZ TORO. Situación constitutiva del daño que, enmarca la apoderada de los demandantes, haberse conocido por gestiones propias llevadas a cabo en septiembre de 2017.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Vale decir, que si bien la demanda fue promovida indicando que la parte pasiva estaría conformada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE SEVILLA (VALLE DEL CAUCA) y el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA; es menester señalar que tales entidades carecen de capacidad jurídica para comparecer por sí mismas a un proceso, y que en todo caso, en estos eventos donde el daño que se imputa recae en una actuación atribuible a la administración de justicia, lo procedente es tener como parte pasiva a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, que conlleva la representación de las diferentes dependencias que la componen, razón por la cual se procedió a precisar tal aspecto, teniendo como accionadas en este asunto a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o de quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. - Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder,

advirtiéndolo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada ANA LUCÍA ARIAS GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.710.213 de Tuluá (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 87842 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 12 a 14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 42 folios, más 2 CD's, y 3 traslados aportados en copias. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 384

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00008-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD DISTRIMARCAS S.A.S con NIT: 815000213 - 9
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
TRIBUTARIO	

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S con NIT: 815.000.213 - 9, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución Sanción por no declarar SH – 76895 – 0001 - 2018 del 9 de febrero de 2018, proferida por el Subdirector Técnico de Fiscalización de Rentas e Impuestos del Municipio de Zarzal, por medio de la cual le impuso el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años 2013, 2014 y 2015; y, (ii) la Resolución 76895 – 0020– 2018 del 24 de octubre de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la primera, confirmándola en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, la parte actora solicita que se declare que la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S con NIT: 815000213 – 9 no está obligada a pagar la sanción determinada en los actos administrativos demandados, y en consecuencia no le adeuda ningún valor por concepto de impuesto de industria y comercio de los años 2013, 2014 y 2015 al Municipio de Zarzal. Así mismo, pretende que se declare que no estaba obligada a presentar declaración de impuesto de industria y comercio por ese periodo, al no tener la condición de sujeto pasivo y, por lo tanto que se encuentra a paz y salvo con el ente territorial por dicho tributo.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

No obstante, advirtiéndose que el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandante reposa en copia simple, se requerirá al mandatario judicial que la representa para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído allegue: i) original del mencionado certificado para que conste en el plenario.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S con NIT: 815.000.213 – 9 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndose que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndose que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado JAIME GUTIÉRREZ CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.660 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 134.746 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder visible a folio 20, que fue conferido por el señor ANTONIO MARÍA BOLÍVAR RUBIO, en su condición de representante legal principal de la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S con NIT: 815.000.213 – 9, según se desprende de la copia simple del Certificado de Existencia y Representación (fls. 21 a 24 vto.).

8.- Requerir al abogado de la sociedad demandante, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído allegue original del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad DISTRIMARCAS S.A.S con NIT: 815.000.213 – 9 para que conste en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 29 de mayo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de interlocutorio No.386

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00027-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	MARIA CECILIA CALDERON MOLINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta las siguientes irregularidades que impiden por el momento su admisión:

- a.- En el acápite de pretensiones -declarativas (1.) y de restablecimiento (2.)-, se hace referencia a la “Resolución No.00102 DEL 24 DE ENERO DE 2016”, pero revisado este acto administrativo (fls. 18-19) se constata que la fecha correcta de su expedición fue el **25** de enero de 2016, igualmente se verifica que no se aportó copia de la constancia de comunicación o notificación del mismo. Además, se observa en la resolución que la pensión de jubilación se reconoció a partir del 16 de julio de 2018 y no del 15 de ese mes y año como se dijo en dicho acápite.
- b.- Igualmente, en las pretensiones de la demanda se indica que debe declararse la nulidad del acto ficto configurado el “12/28/2018” frente a la reclamación realizada el “9/28/2018” solicitando la reliquidación de la pensión, pero si miramos el sello de recibido **la solicitud fue presentada el 28/09/2018** a las 2:54 p.m. (fl. 20); por lo tanto se debe aclarar este aspecto.
- c.- No se indicó el lugar y dirección donde la demandante Ángela Rosa Marín Zapata recibe notificaciones personales.

Con relación a las inconsistencias observadas la normatividad señala:

- artículo 162 del CPACA:

“Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1...
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- ...

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirá las notificaciones personales.

- artículo 163 ibídem:

“Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. ...”

- artículo 166 ídem:

“Anexos de la demanda .A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren,”

De acuerdo con lo anterior, se le concede el término legal de diez (10) días hábiles a la parte interesada para que subsane las falencias advertidas y aporte las copias necesarias con el medio magnético para los traslados, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.087 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de estudiar su admisión. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 29 de mayo de 2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.385

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00028-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	OLIVIA HENAO MILLAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Una vez revisada la demanda, anexos y poder, no obstante observarse que en la segunda de las pretensiones declarativas la mandataria judicial invirtió el orden de digitación del día y mes en la fecha de configuración del acto ficto “2/26/2019”, así como de la presentación de la reclamación “11/26/2018” (fl. 1), en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, haciendo uso del deber de interpretación que tiene este operador judicial, además que del documento anexo se verifica en su sello de recibido (fl. 21) que **la petición fue presentada el 26/11/2018**, por lo que **el acto ficto se configuró el 26/02/2019**, tiempos que guardan relación con lo señalado en el poder otorgado a la mandataria judicial (fls. 15 a 17), el despacho dando prelación al derecho sustancial, estudiará la demanda asumiendo estas fechas como las correctas.

Teniendo en cuenta la anterior aclaración se procede a resolver la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La señora Olivia Henao Millán, a través de mandataria judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.3415 del 13 de diciembre de 2007** por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación y le calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio y la nulidad del acto ficto configurado el día **26/02/2019** proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día **26/11/2018**, mediante la cual solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; además, que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del **22 de junio de 2007** equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionada; y el consecuente restablecimiento de derechos.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
 - 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
 - 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 - 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
 - 5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
- 6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
 - 7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15 a 17)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 087 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 30/05/2019 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--